

Informe Secretarial,
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el demandado, a través de apoderado judicial, arrió solicitud para la revisión de la medida cautelar acá decretada, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de esta anualidad, petición con la cual allegó, además, el poder debidamente conferido para que dicho mandatario judicial lo represente dentro de las presentes diligencias.

Así mismo le informo su señoría que, mediante correo electrónico del 23 de este mes y año, el demandado, a través de su apoderado, arrió escrito de contestación de la demanda.

A la fecha, no obra constancia de notificación de la demanda al demandado por parte de la demandante.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado. 2021-00327

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase al demandado, señor Rafael Iván Pérez Restrepo, notificado de la demanda por conducta concluyente, con arreglo en lo dispuesto en el art. 301 del C. G del P., quién, a través de apoderado judicial, ejerció su derecho de defensa y contradicción, arriando en la oportunidad legal escrito de contestación de la demanda.

Consecuentes con lo anterior, se le reconoce personería judicial al Dr. Diego Edison Giraldo Giraldo, quien se identifica con T.P. Nro. 303.301 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por el demandado.

De otra parte, en cuanto a su solicitud de revisión de la cuota alimentaria provisional acá fijada, conviene precisarle al memorialista que, dicha obligación ostenta la calidad y naturaleza propia de una medida cautelar, rogada desde el inicio de la demanda y decretada al admitirse está, en atención a las manifestaciones enlistadas con el libro genitor, acreditadas sumaria y suficientemente, de tal suerte que la apariencia de buen derecho de la actora respecto de su pedido tornó procedente la misma. (Fomus Boni Iuris).

Por el contrario, las razones esgrimidas por el demandado para declarar improcedente la cautela de marras no son de recibo para este servidor, quien se aparta de las mismas, habida cuenta que dicho razonamiento parte de confundir la medida cautelar entre manos con las pretensiones de la demanda, -las cuales, a la sazón no se han resuelto, y no se resolverán sino hasta el momento en que de profiera sentencia-, pues para dicho efecto manifestó el demandado, a través de su apoderado, lo inadecuado de acumular la pretensión principal objeto de este mérito con la pretensión de la fijación de cuota alimentaria, señalado al respecto que la cuerda procesal por la cuáles se tramitan dichas pretensiones no son las mismas.

La medida alimentaria provisional decretada no es una pretensión, es una medida cautelar, perfectamente viable dentro del tipo de asuntos, máxime, por las situaciones que rodearon a los sujetos procesales, en particular a la demandante, contentivas de hechos de violencia de género, y por tanto, de especial protección por parte del Estado, está vez en cabeza de la judicatura.

Por tratarse entonces de una medida cautelar, no hay lugar acá a aplicar, por regla de principio, los lineamientos establecidos por la ley para la acumulación

de las pretensiones de la demanda, situación la cual torna improcedente lo pedido por pasiva y, en consecuencia, los alimentos provisionales se mantienen.

Sin embargo, estos argumentos permiten, para el particular caso, echar mano, por analogía, de lo dispuesto por el art. 600 ibídem, pues ya que de trata de una medida cautelar, de la cual se duele el demandado por excesiva, se dispondrá en consecuencia que, de la solicitud de reducción de porcentaje establecido para la cuota alimentaria provisional se corra traslado a la promotora, para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se manifieste respecto.

Vencido el anterior, por secretaría pase el proceso a despacho para resolver de fondo dicha petición.

Finalmente, de las excepciones de mérito formuladas con el escrito de la demanda se correrá el traslado de rigor una vez se venza el término para que el demandado conteste la demanda, independiente de que ya hubiese arrimado escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ